

Nuevo Código General Disciplinario

Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021.

Disciplina Preventiva Oficina de Asuntos Disciplinarios



SECRETARÍA DE
SALUD



¿Qué es el Derecho Disciplinario y para qué sirve?

Es un conjunto de normas y actuaciones administrativas con características propias, autónomas e independientes, producto de la potestad sancionadora del Estado, cuya razón de ser es preservar la organización y buen funcionamiento de las entidades estatales, así como el correcto comportamiento de los individuos encargados de la prestación de la función pública.

El derecho disciplinario cobija las relaciones de subordinación que existen entre el funcionario y el Estado, exigiendo obediencia y disciplina a los servidores públicos e imponiendo sanciones cuando se demuestre la violación de los deberes funcionales.



Definición de Derecho Disciplinario

De conformidad con lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 05 de noviembre de 1996, el Derecho Disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos, con miras a garantizar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.



¿ Qué es y cómo inicia la acción disciplinaria?

Para iniciar la acción disciplinaria se requiere una noticia disciplinaria, la cual puede ser:

- **De oficio.**
- **La queja.**
- **Otro medio que amerite credibilidad** (noticieros, periódicos, etc.).
- **El Informe.**
- **El anónimo**, cuando esté acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, generando que la actuación sea iniciada de oficio.



Sujetos procesales

- Investigado y su defensor.
- Ministerio Público.

NO es sujeto procesal el “quejoso”, este solo presenta y amplía la queja bajo juramento, aporta pruebas, recurre la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

¿Quién adelanta las investigaciones disciplinarias en la SDS?

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General Disciplinario, toda entidad u organismo del Estado debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores y ex-servidores públicos.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021), la primera instancia se subdivide en dos grandes etapas: **Instrucción**, que inicia con la radicación de la noticia disciplinaria y finaliza con la expedición y notificación del pliego de cargos (si a ello hay lugar); y la el **juzgamiento**, que comienza con la definición del proceso a seguir (verbal u ordinario) y termina con la expedición y notificación del fallo de primera instancia.

La etapa de instrucción estará a cargo de la **Oficina de Asuntos Disciplinarios** y la etapa de juzgamiento, bajo la responsabilidad de la **Oficina Asesora Jurídica**.

La segunda instancia recae en el **Despacho del Secretario de Salud**.



¿Quiénes son investigados y cuáles son sus derechos?

Se adquiere la condición de investigado partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación. El investigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.



La versión libre

Es un **derecho del investigado**, que se convierte en el medio de defensa a través del cual la persona comprometida en una investigación explica las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, nadie está obligado a declarar contra sí mismo, motivo por el cual las manifestaciones que realice el investigado están libres de todo apremio o juramento. Para ejercer dicho derecho, el investigado podrá, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia:

- **Solicitar al Despacho** que se fije fecha y hora para ser escuchado en versión libre y espontánea. A dicha diligencia, si así lo desea, podrá asistir acompañado de un abogado.
- **Remitir a la autoridad disciplinaria** un escrito a través del cual se pronuncie respecto de los hechos materia de investigación.

El investigado podrá renunciar al derecho a no declarar en contra de sí mismo, cuando de manera voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada, decide confesar.



¿Qué es la ilicitud sustancial?

Artículo 9, Ilicitud sustancial.

La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.

¿Qué se considera falta disciplinaria?

Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 1952 de 2019 que conlleve a:

- Extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones.(artículo 39 de la Ley 1952 de 2019)
- Incumplimiento de deberes .(artículo 38 de la Ley 1952 de 2019)
- Incursión en prohibiciones .(artículo 39 de la Ley 1952 de 2019)
- La realización de conductas consideradas como faltas gravísimas (artículo 52 de la Ley 1952 de 2019).
- Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.



¿Qué es conducta dolosa y culposa?

Dolosa: Cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria y su ilicitud y, aún así, quiere su realización.

Culpa: Cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible, y cuando el sujeto disciplinable debió haber previsto la falta o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

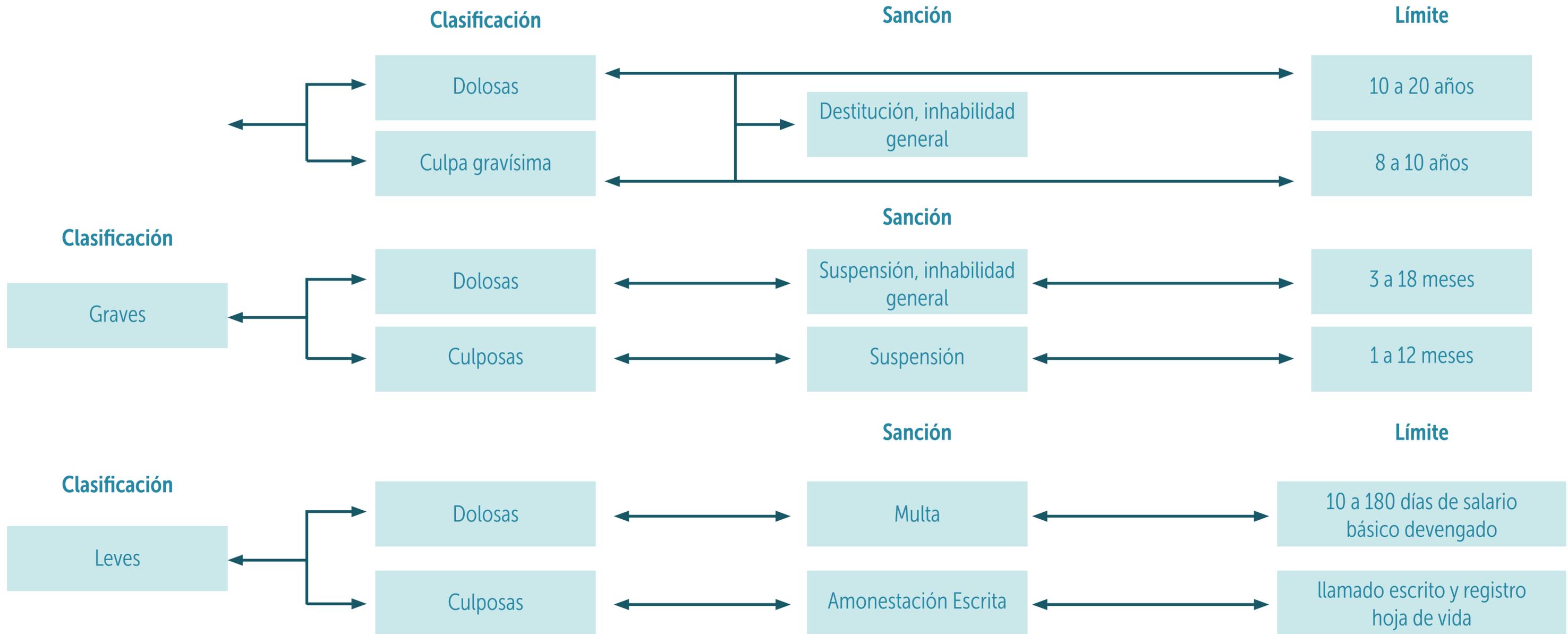
¿Qué es falta disciplinaria grave y gravísima?

Grave: Cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Gravísima: Cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa leve no es sancionable en materia disciplinaria.

Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019



Causales de extinción de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria se extinguirá por:

- La muerte del investigado.
- Configurarse la prescripción o la caducidad de la acción disciplinaria.

El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. En este caso, es deber de la autoridad disciplinaria continuar la investigación de oficio y valorar el desistimiento junto con las demás pruebas recaudadas en el curso de la investigación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



Causales de exclusión de la responsabilidad

Cuando el investigado cometa la falta disciplinaria al amparo de alguna de las siguientes causales no habrá lugar a endilgar responsabilidad disciplinaria:

- Por fuerza mayor.
- En caso fortuito.
- En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- Por insuperable coacción ajena.
- Por miedo insuperable.
- Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

¿Qué consecuencias acarrea la comisión de una falta disciplinaria?

- **Destitución e inhabilidad general:** La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección. En todos los casos, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo y la exclusión del escalafón o carrera.
- **Suspensión en el ejercicio del cargo:** La separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
- **Multa:** Sanción de carácter pecuniario.

¿Por cuánto tiempo se puede sancionar la comisión de una falta disciplinaria?

- De diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- De cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas por culpa gravísima.
- De tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
- De tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- De uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas.
- De veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
- De cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

Régimen probatorio

A partir de la Ley 1952 de 2019, el derecho disciplinario tiene un régimen probatorio propio.

Aspectos previos que se deben tener en cuenta:

- Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.
- El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.
- Se puede comisionar a otro funcionario para la práctica de pruebas (en Colombia o en el extranjero).
- Prueba trasladada: practicada en actuación judicial o administrativa o ante la Fiscalía General de la Nación, que no hayan sido descubiertas.
- Se podrá pedir apoyo técnico a otras entidades del Estado.
- Se tendrá por inexistente aquella prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado.
- Las pruebas se deberán valorar de manera integral, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Tipos de pruebas

- **Pertinente:** Que se ciñe al asunto objeto de controversia.
- **Impertinente:** La prueba, aunque logre acreditar el hecho para el cual fue allegado al trámite, no incide de manera alguna en la decisión del conflicto.
- **Conducente:** Que es eficaz para acreditar el hecho para el cual fue solicitada.
- **Inconducente:** Es un medio probatorio distinto al que la ley ha establecido para probar hechos específicos, o sea, los que requieren prueba solemne como la propiedad o el estado civil de las personas.
- **Superflua:** Resulta innecesaria en el proceso, bien sea porque la autoridad ya tiene suficiente ilustración sobre el tema, o por resultar inverosímil o imposible de practicar.

Están prohibidas las que contienen documentos reservados, sobre los cuales no se ha levantado su reserva.



Requisitos para confesión

- Se hará ante la autoridad competente o el comisionado.
- Deberá estar asistido por defensor.
- La persona será informada sobre el artículo 33 Superior, y los beneficios por confesar.
- Verificación de que se hizo de forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.
- No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.
- La confesión puede ser parcial.
- No aplica para faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.



¿Qué se confiesa?

- En etapa de instrucción: Los hechos relevantes señalados en la apertura de investigación.
- En la etapa de juicio: Los cargos.

Confesión en etapa de instrucción

- **Oportunidad:** Desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del cierre de la investigación. La autoridad evalúa y profiere decisión dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual elabora un acta que contenga los términos de la confesión, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Se remite el expediente al juzgador para que profiera fallo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes. Beneficios: las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad.

Confesión en etapa de juzgamiento

- **Oportunidad:** Desde la notificación de los cargos hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión. Se profiere fallo dentro de los quince (15) días siguientes. Beneficios: las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se reducirán en una tercera parte.

Testimonio

- Toda persona tiene deber de rendir testimonio, salvo excepción legal o constitucional.
- Los menores de edad pueden rendir testimonio ante el Defensor o Comisario de Familia. El Despacho envía previamente las preguntas.
- Al testigo renuente le podrá ser impuesta multa de cincuenta (50) s.m.l.d.v., salvo justificación de su inasistencia, que se deberá presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia. La imposición de la multa no releva a la persona del deber de cumplir el testimonio.
- Se debe informar al testigo la importancia de su testimonio y las sanciones penales por declarar falsamente (prisión de 6 a 12 años).
- Los altos dignatarios podrán rendir testimonio mediante certificación jurada.
- Cuando un testigo esté impedido para concurrir, la autoridad se podrá desplazar hasta el lugar donde éste se encuentre.
- Se deberá interrogar a los testigos por separado.
- No se pueden sugerir respuestas, formular preguntas capciosas, ejercer violencia sobre el testigo o preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.
- Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.



Peritación

Es una prueba técnico-científica o artística, que será rendida por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Procedimiento:

- Posesión del perito – acreditación de idoneidad y experiencia. Entrega de la información necesaria para rendir el dictamen, y se otorga el plazo para rendirlo.
- Se puede prorrogar el plazo para presentar el peritaje.
- El dictamen debe ser claro, conciso y preciso.
- No se puede pronunciar sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado.
- Se entiende prestado bajo juramento. La autoridad puede pedir aclaración, corrección o complementación.
- Se notifica por estado a los sujetos procesales quienes pueden solicitar su aclaración, adición o complementación dentro de los 3 días siguientes. Si la autoridad disciplinaria niega la petición, procede recurso de reposición. Si la acepta, el perito tiene 5 días prorrogables para proceder según lo requerido.
- En caso de incumplimiento, se debe designar otro perito.
- Se podrá pedir al perito que asista a audiencia para que explique el peritaje.
- El peritaje podrá ser objetado por error grave, esto es, por estudiarse materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Se podrá objetar hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo, precisándose el error, para lo cual se podrán pedir o allegar pruebas. Si se acepta la objeción, se designa un nuevo perito. Si se deniega, procede recurso de reposición. El nuevo dictamen será inobjetable, pero se podrá pedir aclaración o complementación. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Documental

- Ni la queja ni el informe son pruebas.
- Presunción de legalidad de los documentos.
- Salvo pruebas sometidas a reserva, nadie se podrá negar a poner a disposición de la autoridad disciplinaria, las pruebas documentales.
- Conservación de documentos sometidos a reserva.
- Tacha de falso: se remitirá a la Fiscalía General de la Nación.
- Se podrá practicar exámenes técnicos sobre ellos.

Indicios

- Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.
- El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

Atribuciones de Policía Judicial

- Exclusivo de la Procuraduría General de la Nación, en investigaciones adelantadas contra servidores públicos de elección popular por faltas gravísimas. » Se deberá respetar las garantías constitucionales y judiciales.



¿Qué es el poder disciplinario preferente?

Es la facultad que tienen los organismos de control disciplinario externo (Procuraduría, Personerías Distritales y Municipales) de iniciar, asumir o remitir cualquier expediente disciplinario, cuya competencia corresponda a los órganos de control disciplinario interno. Lo anterior significa que esas dependencias externas, de oficio y a petición de cualquier persona, profieren una decisión en la cual asumen el conocimiento de un proceso, desplazando a las Oficinas de Control Interno Disciplinario. Art. 3 de la Ley 1952 de 2019.



Etapa de instrucción

Evaluación de la noticia disciplinaria: Recibida la noticia disciplinaria, la autoridad podrá determinar que:

- Es un asunto nuevo, por lo que se debe dar inicio a una averiguación disciplinaria.
- Se trata de un asunto decidido: en dicho evento, y en virtud del principio de cosa juzgada disciplinaria, se informa al quejoso o informante la decisión que puso fin al asunto, y que impide iniciar una nueva investigación.
- Es un asunto en curso: mediante auto contra el cual no procede ningún recurso, y en virtud del principio de non bis ídem se ordena acumular al expediente en curso.
- El asunto no es de competencia del Despacho: mediante auto contra el cual no procede ningún recurso, se remite a la autoridad competente, y se comunica al quejoso o informante.
- No se deberá dar inicio a una averiguación disciplinaria, cuando evidencie que los hechos puestos en conocimiento del Despacho, se encuentran inmersos en una o más de las siguientes causales.



La información o queja sea manifiestamente temeraria:

- Se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes.
- Se refiera a hechos de imposible ocurrencia.
- Se presente de manera absolutamente inconcreta o difusa.

La acción no puede iniciarse:

Emitirá un auto inhibitorio el cual no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que el quejoso o informante podrá volver a presentar la noticia disciplinaria, la cual será evaluada a la luz de lo dispuesto en la normatividad.

El auto inhibitorio se comunica al quejoso o informante, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Etapa de instrucción

Indagación previa:

- Únicamente procede en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible responsable de los hechos.
- Su duración es de seis (6) meses improrrogables, salvo que se trate de conductas que vulneren el Derecho Internacional Humanitario o los Derechos Humanos, evento en el cual se podrá prorrogar por 6 meses más.
- En esta etapa se practican las pruebas que sean necesarias, con el único propósito de identificar los presuntos responsables de los hechos materia de investigación. Tan pronto se identifiquen los presuntos responsables, se deberá ordenar la apertura de investigación disciplinaria.



Evaluación de la indagación previa:

Una vez culminada la etapa, se deberá proferir:

- Auto de archivo, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, procede en los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.
- La terminación del proceso disciplinario procede en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Contra la decisión de archivo o de terminación y archivo, procede recurso de apelación.

Apertura de la investigación disciplinaria:

- Cuando se identifique al posible autor o autores de la conducta materia de investigación.

Etapa de instrucción

Apertura de investigación disciplinaria:

- Tiene por fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Su duración es de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses cuando se investiguen varias personas o varias faltas.
- Cuando se trate de conductas que vulneren el Derecho Internacional Humanitario o los Derechos Humanos, la etapa tendrá una duración de dieciocho (18) meses.
- El anterior término se podrá prorrogar por tres (3) meses más, cuando faltaren pruebas que permitan la formulación de cargos.

Cierre de la investigación disciplinaria y evaluación:

Mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, se corre traslado para presentar alegatos precalificatorios por el término de diez (10) días. Cumplido lo anterior, se evalúa el mérito de la investigación disciplinaria, cuyo resultado puede ser:

- **Auto de archivo:** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.
- **Auto de cargos:** cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Dicha decisión se notificará personalmente al investigado o su defensor; de no ser posible, se declara persona ausente al investigado, y se le nombrará un defensor de oficio a quien se notifica la decisión.

Cumplido lo anterior, se remite el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al juzgador.

Etapa de juzgamiento

Recibido el expediente, el juzgador fijará el procedimiento a seguir, esto es, verbal u ordinario.

Procedimiento ordinario:

- Se notifica la decisión que fija el procedimiento, y a partir de ese momento, el investigado y/o su apoderado, cuentan con quince (15) días hábiles para presentar descargos.
- Se resuelven nulidades.
- Se decide sobre la solicitud probatoria.
- Se decretan pruebas de oficio.
- Se abre periodo probatorio de noventa (90) días.

Variación de cargos:

Oportunidad: vencido el término para presentar descargos o recaudadas las pruebas decretadas.

Vencido el término para presentar descargos se devuelve el expediente al instructor para que haga una nueva decisión en un plazo de quince (15) días. En dicho evento, el instructor:

- Profiere nueva decisión de cargos: se notifica la nueva decisión y se remite el expediente al juzgador.
- Si el instructor se niega a variar los cargos, devuelve el expediente al juzgador, quien podrá declarar la nulidad de la decisión.

Por prueba sobreviniente: El juzgador realiza la variación, notifica la decisión a los sujetos procesales, el investigado y/o su apoderado tienen diez (10) días hábiles para presentar descargos. Periodo probatorio de dos (2) meses.

Traslado para alegar de conclusión:

Mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, se corre traslado a los sujetos procesales por diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se profiere el fallo de primera instancia, el cual podrá ser **absolutorio o sancionatorio**.

Contra dicha decisión procederá recurso de apelación el cual se deberá presentar dentro o de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.



SECRETARÍA DE
SALUD



Etapa de juzgamiento

Procedimiento verbal:

La instalación de la audiencia se llevará a cabo entre los diez (10) a veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del auto que fija el procedimiento a seguir.

Exigencias de la audiencia:

- La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.
- De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
- Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
- Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

Desarrollo de la audiencia:

- Se debe verificar la presencia del investigado o su defensor.
- Se presenta un resumen de los hechos y cargos.
- Se indaga por responsabilidad imputada en los cargos.
- Se indaga si es voluntad del investigado confesar.
- Se podrá presentar versión libre, descargos y/o solicitud de pruebas.
- Se concede el uso de la palabra al defensor » Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público » Se concede el uso de la palabra a las víctimas / apoderado.
- Se resuelven nulidades.
- Se resuelven pruebas El periodo probatorio será hasta por veinte (20) días prorrogables por otros veinte (20) día

Variación de cargos:

- Oportunidad: presentados los descargos o recaudadas las pruebas.



Etapa de juzgamiento

Opciones:

Presentados los descargos:

Se devuelve el expediente al instructor para que haga una nueva decisión en un plazo de quince (15) días. En dicho evento, el instructor:

- Profiere nueva decisión de cargos: se notifica la nueva decisión y se remite el expediente al juzgador, quien fijará audiencia para dentro de los quince (15) días siguientes de recibir el auto modificado.
- Si el instructor se niega a variar los cargos, devuelve el expediente al juzgador, quien citará a audiencia y podrá declarar la nulidad de la decisión de cargos.

Por prueba sobreviviente:

El juzgador realiza la variación, notifica la decisión a los sujetos procesales. Se suspende la audiencia por el término de cinco (5) a diez (10) días hábiles. El periodo probatorio será de un mes.

Alegatos previos al fallo:

Se suspende la audiencia por diez (10) días para preparar alegatos.

Orden para presentar los alegatos:

1. Ministerio público 2. Víctima / apoderado 3. Investigado 4. Defensor.

Fallo de primera instancia:

Se suspende la audiencia hasta por quince (15) días para proferir decisión de primera instancia, el cual puede ser absolutorio o sancionatorio.

En la audiencia de lectura del fallo, los sujetos procesales podrán manifestar si es su deseo apelar la decisión, en caso positivo, podrán solicitar que se otorguen 5 días hábiles para sustentar la decisión por escrito, o hacerlo en la misma audiencia.

Segunda instancia:

Cuarenta y cinco (45) días para resolver. Se podrán decretar pruebas de oficio. Se deberán decretar las pruebas solicitadas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado, evento en el cual se corre traslado a los sujetos procesales por cinco (5) días. Posteriormente, se proferirá fallo en los cuarenta (40) días siguientes. Si la decisión es sancionatoria, se reportará a la Procuraduría General de la Nación, y el nominador deberá hacerla efectiva dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria.

Disciplina Preventiva
Oficina de Asuntos Disciplinarios



SECRETARÍA DE
SALUD

